

VERDU PASCUAL, FERNANDO A (2003). "TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TESTIGOS DE JEHOVÁ: UN SÍ A LA VIDA" (I). SIETE DÍAS MÉDICOS, 541, 77
VERDU PASCUAL, FERNANDO A (2003). "TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TESTIGOS DE JEHOVÁ: UN SÍ A LA VIDA" (Y II). SIETE DÍAS MÉDICOS, 543, 69

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ: UN SÍ A LA VIDA(I)

Fernando A. Verdú Pascual
Unidad Docente de Medicina Legal
Universitat de València

El último artículo en el que abordé el problema de la atención sanitaria a los Testigos de Jehová (Siete Días Médicos, 459, pag.109) terminaba así: “Aunque creo que vamos a seguir discutiendo muchos años”. Corría hacia su final el año 2000.

Casi 2 años después la polémica ha vuelto a surgir. Esta vez de la mano de una sentencia del Tribunal Constitucional, concretamente la número 154, pronunciada el pasado 18 de julio. En ella se otorga amparo constitucional a los padres de un muchacho de 13 años que, en 1994, falleció después de sufrir un accidente de tráfico. Padres e hijo eran Testigos de Jehová y rechazaron una necesaria transfusión de sangre. Los padres siguen siendo Testigos de Jehová; el hijo, claro está, ya no.

Este escrito iba a llevar por título “Sobre la necesidad de leer bien las sentencias para no desinformar y crear noticias falsas”. Porque se han dicho muchas cosas sobre la sentencia y en su mayor parte se ha confundido a la opinión pública. Y también a muchos médicos.

Después de leer varias veces el buen texto construido por el Pleno del Tribunal Constitucional, me atrevo a relatar su contenido.

El menor sufrió un accidente de bicicleta y fue conducido por sus padres a un hospital. Se les comunicó que el chico precisaba una transfusión sanguínea; los padres negaron la práctica de esa medida terapéutica. Ante esa situación, se solicitó autorización judicial para transfundir, que fue concedida de forma casi inmediata.

Con la autorización judicial en su poder, los médicos insistieron en practicar la transfusión; ahora los padres ya no impidieron que pudiera practicarse. Sin embargo, cuando los médicos quisieron llevarlo a cabo, se encontraron con la oposición firme, incluso aterrada, del menor. En modo alguno quería recibir la sangre que probablemente iba a salvarle la vida.

Fue entonces cuando tuvo lugar un episodio trascendental que motivo que el caso debiera ser resuelto por el Tribunal Constitucional: Los médicos, ante la reiterada negativa del menor, pidieron a los padres que convencieran a su hijo de que aceptara la transfusión.

Esta petición, como parece muy lógico, no fue aceptada por los progenitores. Se mostraron respetuosos con la orden judicial, pero se negaron a convencer a su hijo de que dejara de creer en todo aquello que le habían inculcado a lo largo de 13 cortos años. Y éste es el *quid* de la cuestión, como veremos más adelante.

Hago abstracción de otros hechos que no aportarían nada nuevo al caso. Solo interesa que, después de pasar por otros centros, finalmente se realizó la transfusión. Aunque fue demasiado tarde y el menor murió.

El caso fue denunciado y cuando fue juzgado por la Audiencia Provincial de Huesca, resultó una absolución de los padres. Pero se planteó un recurso por parte del Fiscal. El recurso fue estimado por el Tribunal Supremo que, tras estudiar el caso, anuló la sentencia de la Audiencia Provincial y condenó a los padres.

La mentada condena del Supremo, se basó en que los padres no habían hecho "todo lo que podían" para salvar la vida de su hijo. Es decir, no habían querido convencer a su hijo de que olvidara sus ideas religiosas para aceptar la transfusión. Omitieron practicar una conducta que les está prohibida por su confesión, por su libertad religiosa.

Al llegar el asunto al Tribunal Constitucional, con la demanda de amparo de los padres condenados, fue cuando se elaboró la sentencia que hoy comento. El amparo que se solicitaba era por haberse vulnerado su derecho a la libertad de practicar una religión. En el dictamen jurídico aparece de la forma siguiente: "En todo caso, conviene dejar sentado que no hay ningún género de duda de que los recurrentes fundamentaron su actitud omisiva en el referido derecho de libertad religiosa y en sus creencias de este orden, que oportunamente invocaron a tal fin".

Después de múltiples referencias legales, tanto nacionales como internacionales, que pueden ser consultadas en la página web del Tribunal Constitucional el órgano, se pronuncia en el siguiente sentido:

"En definitiva, acotada la situación real en los términos expuestos, hemos de estimar que la expresada exigencia a los padres de una actuación suasoria o que fuese permisiva de la transfusión, una vez que posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor, contradice en su propio núcleo su derecho a la libertad religiosa yendo va más allá del deber que les era exigible en virtud de su

especial posición jurídica respecto del hijo menor. En tal sentido, y en el presente caso, la condición de garante de los padres no se extendía al cumplimiento de tales exigencias.

Así pues, debemos concluir que la actuación de los ahora recurrentes se halla amparada por el derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE). Por ello ha de entenderse vulnerado tal derecho por las Sentencias recurridas en amparo.

Como ya se ha expresado, en el presente caso los padres del menor fallecido invocaron su derecho a la libertad religiosa como fundamento de su actitud omisiva y, al mismo tiempo, posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor.

Por ello procede otorgar el amparo solicitado por vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE), con la consiguiente anulación de las resoluciones judiciales impugnadas".

Pero no es esto lo más importante de esta sentencia. Hay otros contenidos que, sin duda, permiten que estos artículos puedan titularse "Un sí a la vida". Expondré cuales son en la segunda parte.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ: UN SÍ A LA VIDA(Y II)

Fernando A. Verdú Pascual
Unidad Docente de Medicina Legal
Universitat de València

Había indicado, en el artículo anterior, que la Sentencia 154/2002 del Tribunal Constitucional, podía considerarse como un sí a la vida y que era de enorme trascendencia. Positiva trascendencia insisto.

Esa importancia aparece cuando se analizan los comentarios que hace el órgano colegiado respecto al menor. Transcribiré algunos de ellos para no desvirtuar su valor real.

En el cuerpo del dictamen, sus Fundamentos Jurídicos, se hace una primera referencia a la existencia de un derecho a la libertad religiosa del menor. A este respecto, señala: "Debe afirmarse que los menores de edad son también titulares del derecho a la libertad religiosa y de culto. Confirma este criterio la Ley Orgánica de libertad religiosa, de desarrollo de dicho precepto constitucional, que reconoce tal derecho a "toda persona" (art. 2.1)".

Sentado este principio, se comenta la eficacia jurídica que pudiera tener la oposición del menor a la realización de la transfusión. Para ello, enumera diversas situaciones en las que el menor debe ser oído y atendido en sus decisiones.

Pero poco más adelante, señala: "Ahora bien, el reconocimiento excepcional de la capacidad del menor respecto de determinados actos jurídicos, como los que acaban de ser mencionados, no es de suyo suficiente para, por vía de equiparación, reconocer la eficacia jurídica de un acto como el ahora contemplado que, por afectar en sentido negativo a la vida, tiene, como notas esenciales, la de ser definitivo y, en consecuencia, irreparable".

Este primer párrafo, que es bien claro, se ve seguido por otro no menos importante. Es el que sigue: "De las consideraciones precedentes cabe concluir que, para el examen del supuesto que se plantea, es obligado tener en cuenta diversos extremos. En primer lugar, el hecho de que el menor ejercitó determinados derechos fundamentales de los que era titular: el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la integridad física. En segundo lugar, la consideración de que, en todo caso, es prevalente el interés del menor, tutelado por los padres y, en su caso, por los órganos judiciales. En tercer lugar, el valor de la vida, en cuanto bien afectado por la decisión del menor: según hemos declarado, la vida, "en su dimensión objetiva, es un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible (STC 53/1985)" (STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8). En cuarto lugar, los efectos previsibles de la decisión del menor: tal decisión reviste los caracteres de definitiva e irreparable, en cuanto conduce, con toda probabilidad, a la pérdida de la vida".

Pero si todavía no se han expuesto suficientes argumentos, sigue ahora un párrafo que deja las cosas meridianamente claras: " Es inconcuso, a este respecto, que la resolución judicial autorizando la práctica de la transfusión en aras de la preservación de la vida del menor (una vez que los padres se negaran a autorizarla, invocando sus creencias religiosas) no es susceptible de reparo alguno desde la perspectiva constitucional, conforme a la cual es la vida "un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional" (SSTC 53/1985, de 11 de abril, y 120/1990, de 27 de junio). Además, es oportuno señalar que, como hemos dicho en las SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 7, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 5, el derecho fundamental a la vida tiene "un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte". En definitiva, la decisión de arrostrar la propia muerte no es un derecho fundamental sino únicamente una manifestación del principio general de libertad que informa nuestro texto constitucional, de modo que no puede convenirse en que el menor goce sin matices de tamaña facultad de autodisposición sobre su propio ser".

Y todavía aporta el Constitucional un párrafo en el que, veladamente, podría verse una crítica a la actuación médica: " En tercer lugar, es oportuno señalar que los padres, ahora recurrentes, llevaron al hijo a los hospitales, lo sometieron a los cuidados médicos, no se opusieron nunca a la actuación de los poderes públicos para salvaguardar su vida e incluso acataron, desde el primer momento, la decisión judicial que autorizaba la transfusión, bien que ésta se llevara a cabo tardíamente (concretamente, cuando se concedió una segunda autorización judicial, varios días después de la primera). Los riesgos para la vida del menor se acrecentaron, ciertamente, en la medida en que pasaban los días sin llegar a procederse a la transfusión, al no conocerse soluciones alternativas a ésta, si bien consta, en todo caso, que los padres siguieron procurando las atenciones médicas al menor".

En suma, en esta sentencia el Tribunal Constitucional ha concedido el amparo a los padres, que habían sido condenados por no tratar de convencer a su hijo de que admitiera la transfusión, se limita el poder de decisión de un menor respecto a su propia existencia y se deja perfectamente claro que la vida es el valor supremo, sin el que no pueden ejercitarse otras libertades.

Por ello me he atrevido a decir que se trata de una magnífica decisión, sin fisuras.

Mientras tanto vale la pena recordar algo que escribí en el artículo al que hice referencia en el primer escrito.

Ante una decisión de transfundir sangre a un Testigo de Jehová, pueden darse tres situaciones

1.- La del Testigo que recibe sangre en contra de su voluntad y por lo tanto, no se le puede culpabilizar.

2.- La del que la recibe, en un momento de debilidad y después se arrepiente. En este caso, se le ofrece ayuda espiritual, sin ser apartado de la religión.

3.- La del testigo que, sin ningún cargo de conciencia, recibe sangre de forma voluntaria. En este caso, ya no se le consideraría miembro de la confesión. Aun así, existe la posibilidad de que, con el tiempo, se arrepienta y pueda formar parte de la comunidad de nuevo.